



Recurso nº 1230/2023

Resolución nº 1141/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.M.M. en representación de las empresas IBERIA LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L. e INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES, S.A. (lotes 1 y 2), contra la Resolución de adjudicación decretado en el procedimiento de contratación para la “*Organización, gestión y ejecución del Programa de Turismo Social del IMSERSO para personas mayores y mantenimiento del empleo en zonas turísticas para la temporada 2023/2024*”, con expediente 337/2023, convocado por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (en adelante, IMSERSO) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 26 de marzo de 2023, - previa publicación en el DOUE y en el BOE nº 77 de 31 de marzo- la licitación para la adjudicación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “*Servicios de organización, gestión y ejecución del Programa de Turismo Social del IMSERSO para personas mayores y para el mantenimiento del empleo en las zonas turísticas*”, dividido en tres lotes con un valor de 842.938.530,05 euros.



Segundo. El contrato fue anunciado con el CPV 63500000 - Servicios de agencia de viajes, operadores turísticos y asistencia al turista, y se señaló como plazo para la presentación de las ofertas hasta las 23:59 del día 3 de mayo de 2023.

Tercero. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014. La adjudicación se encauzó por el procedimiento abierto y el objeto contractual se dividió en tres lotes:

- Lote nº 1: Turismo en zonas de costa peninsular.
- Lote nº 2: Turismo en zonas de costa insular.
- Lote nº 3: Turismo de escapada y procedencia europea.

Cuarto. Dentro del plazo de presentación de proposiciones fueron formalizadas las siguientes ofertas para los lotes 1 y 2, objeto del presente recurso:

LOTES	EMPRESAS
1	- VIAJES HALCÓN SAU - AVORIS RETAIL DIVISIÓN SLU, UTE - SENIORPLAN 2.0 UTE - IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. OPERADORA SA - INTEGRACIÓN AGENCIA DE VIAJES S.A. Y NEX CONTINENTAL HOLDINGS SLU (UTE MUNDIPLAN). - VIAJES SOLTOUR, S.A.
2	- IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. OPERADORA SA - INTEGRACIÓN AGENCIA DE VIAJES S.A. Y NEX CONTINENTAL HOLDINGS SLU (UTE MUNDIPLAN). VIAJES HALCÓN SAU - AVORIS RETAIL DIVISIÓN SLU, UTE-

Quinto. Con fecha 4 de mayo de 2023 se reúne la mesa de contratación del IMSERSO para la apertura y análisis de la documentación administrativa y una vez estudiado su



contenido (DEUC y declaraciones responsables) son admitidas a la licitación las cuatro empresas relacionadas anteriormente.

Sexto. La mesa de contratación del IMSERSO, previa convocatoria, se constituye el 8 de mayo del presente para la apertura de los archivos electrónicos que contiene los criterios evaluables automáticamente en los tres lotes del contrato y una vez abiertos se acuerda la remisión de su contenido a los técnicos para su evaluación.

Séptimo. Con fecha 21 de junio 2023 se emite informe de la Unidad promotora relativo a la verificación de que las ofertas no se consideran como proposiciones anormalmente bajas, de acuerdo con los criterios reflejados en el apartado 12.1 del PCAP, y se procede a la baremación de las ofertas admitidas con objeto de puntuarlas de acuerdo con los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas definidos en el punto 10.2 del PCAP.

Octavo. La mesa de contratación del IMSERSO aceptó y aprobó el contenido del informe de ponderación de las ofertas en su sesión de 6 de julio de 2023. El acta de la mesa acuerda, además, elevar al Órgano de Contratación, la propuesta de adjudicación de cada uno de los lotes que integran el expediente 337/2023, y se publica Plataforma de Contratación del Sector Público.

La propuesta de adjudicación para los lotes 1 y 2 objeto del presente recurso, relacionada en el acta levantada por la mesa de contratación fue la siguiente:

“LOTE Nº 1 - Turismo en zonas de Costa Peninsular

Orden: 1 VIAJES HALCON SAU - AVORIS RETAIL DIVISION SLU Propuesto para la adjudicación

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 94.24

Total puntuación: 94.24”.



LOTE Nº 2.- Turismo en zonas de Costa Insular

Orden: 1 Adjudicatario: VIAJES HALCÓN SAU (CIF-), AVORIS RETAIL DIVISIÓN SLU (CIF--).

Importe máximo: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (19.901.851,38€), IVA excluido”.

Noveno. Disconforme la representación de la UTE IBERIA LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L. e INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES, S.A. (UTE MUNDIPLAN) contra la adjudicación de los lotes 1 y 2, el 25 de agosto del presente y en sede electrónica formaliza el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de dicha adjudicación y con exclusión de la UTE adjudicataria, o subsidiariamente, que se valore con 0 puntos la oferta de la UTE AVORIS-HALCON, y se ordene la retroacción del expediente para la adjudicación de ambos lotes a su favor.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaria General dio traslado a las otras licitadoras para que, por un plazo de cinco días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Ha presentado alegaciones en tiempo y forma la representación de VIAJES SOLTOUR, S.A., afirmando el uso incorrecto de la exclusión de SOLTOUR para solicitar la exclusión de la adjudicataria, y que le resulta sorprendente el nivel de detalle de la información a la que ha tenido acceso para la confección del recurso, a diferencia de lo que ha sucedido con ella.

También ha formulado alegaciones la UTE adjudicataria, solicitando la desestimación del recurso, y el acceso al expediente *“para comprobar que las supuestas incidencias que el Recurso refiere sobre la oferta de esta Adjudicataria para pretender la exclusión no son tales, y no se han valorado así tampoco para el resto de ofertas. De considerarse que esas incidencias son motivos suficientes para la exclusión, debería hacerse lo mismo con el resto de ofertas”.*



Undécimo. El 4 de septiembre de 2023 la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, ha dictado la resolución consistente en mantener la suspensión de los lotes 1, 2 y 3 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Segundo. La recurrente, la UTE MUNDIPLAN, presentó su proposición en el contrato de servicios de organización, gestión y ejecución del Programa de Turismo Social del IMSERSO para personas mayores y mantenimiento del empleo en zonas turísticas para la temporada 2023/2024, en los lotes 1 y 2, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de la adjudicación de los referidos lotes, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, y haber quedado clasificada en segundo lugar en ambos lotes..

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que está sujeto a regulación armonizada y que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación de los lotes 1 y 2, se refiere a una de las actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, c) de la LCSP, por tratarse de un acto de adjudicación de los referidos lotes.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la recurrente que la adjudicación de los lotes 1 y 2 es contraria a Derecho, pues las ofertas ganadoras incumplen de manera manifiesta las prescripciones mínimas exigidas en los pliegos.



El escrito de formalización del recurso de la UTE MUNDIPLAN recurrente señala los incumplimientos de la adjudicataria, la UTE AVORIS-HALCON para los lotes 1 y 2.

1. Incumplimientos de la UTE AVORIS-HALCON como adjudicataria del lote 1.

1.1. Existencia de discordancias entre los compromisos de transporte y las plazas ofertadas en el Anexo 7.

Sobre este extremo, la recurrente señala que:

“En el acceso al expediente ha permitido a mis mandantes comprobar que existen numerosas y patentes discordancias entre los compromisos de transporte y la distribución de plazas incluidas en el Anexo 7, Plan de Transporte.

En los cuadros que se incluyen a continuación se realiza un análisis general de los patentes desajustes (incumplimientos) a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente y que pueden ser contrastados por el Órgano de Contratación y por este TACRC para la resolución del recurso especial en materia de contratación que nos ocupa:

- VUELING

(...). 3.656

- RENFE

(...).3064

- IBEROBUS

(...). 8433

De lo expuesto se aprecia la inexistencia de plena correlación entre lo establecido en el Anexo 7 y los compromisos de transporte conforme se exige en los Pliegos. En concreto, hay 3.656 plazas en avión (Vueling), 3.060 plazas en tren (Renfe) y 21.712 (sic) plazas en autobús (Iberobus) asignadas en el Anexo 7 que no están amparadas por ningún



acuerdo/compromiso suscrito, extremo que determina el incorrecto planteamiento de la oferta de AVORIS-HALCÓN y el quebranto de los Pliegos.

La consecuencia jurídica debe ser la exclusión de la oferta de AVORIS/HALCÓN.

1.2. Falta de previsión de comidas en ruta.

La oferta de AVORI-HALCÓN no prevé servicio de manutención en una serie de desplazamientos de su oferta. En 9 registros. Ello debe suponer su exclusión.

1.3. Vulneración del criterio “1.1.3 Oferta de estancias en habitación doble de uso individual”.

(...) Pese a la redacción del clausulado de los Pliegos ya transcrito (así como del artículo 4 a) de la Orden 926/2018 que regula el Programa) y los objetivos que con él se pretenden, la oferta de AVORIS-HALCÓN se configura de una forma totalmente ilusoria e irreal y contraria a los apartados de los Pliegos de la licitación anteriormente expuestos, ya que nunca se podrá llevar a cabo tal y como está prevista.

1.4. Vulneración del criterio “1.1.2 Número de municipios de destino en los que se oferta hotel”.

(...) Se trata, por tanto, de una oferta formulada con clara infracción de los Pliegos y con el único fin de obtener puntuación en la licitación, al margen y en contra del objetivo para el cual están configurados los Pliegos de la licitación, esto es, ofrecer un variado número de destinos finales que permita disfrutar de diferentes localizaciones a los beneficiarios del Programa y que contribuya a reducir la estacionalidad del sector turístico.

En efecto, formulaciones como la de AVORIS-HALCÓN, dan lugar a que, en la práctica, pese a existir un teórico número amplio de municipios de destino (unas pocas plazas y en un período muy breve), los beneficiarios de Programa sólo puedan acudir a un número reducido de destinos, como consecuencia del quebranto de los Pliegos de la licitación.

1.5. Vulneración del criterio “1.1.5 Número de estancias en habitaciones adaptadas de los establecimientos hoteleros”.



(...) El acceso al expediente ha permitido (con las limitaciones ya expuestas) a mis representadas comprobar que la oferta de AVORIS-HALCÓN incumple las aludidas cláusulas de los Pliegos también en este apartado.

Se han localizado suficientes ejemplos de hoteles que, o bien han confirmado directamente a mis mandantes que no cuentan con el número de habitaciones adaptadas que recoge la oferta de AVORIS-HALCÓN (por tratarse de hoteles que también forman parte de la oferta de la UTE- MUNDIPLAN), o bien, tal número no consta en la propia página web del hotel.

Seguidamente, se acompaña una tabla en la que se indican las diferencias existentes entre los datos proporcionados en la oferta de mis mandantes y los que constan en la de AVORIS-HALCÓN:

(...)"

A juicio de la defensa de la UTE recurrente, todos estos incumplimientos han de acarrear la exclusión de la UTE adjudicataria del lote 1.

2. Incumplimientos de la UTE AVORIS-HALCON como adjudicataria del lote 2.

"2.1. Existencia de discordancias entre los compromisos de transporte y las plazas ofertadas. Imposibilidad de ejecutar.

De acuerdo con el listado que se muestra a continuación y que ha sido realizado con la información extraída de la vista del expediente de la licitación, se observa que existe un total de 3.887 personas alojadas en establecimientos hoteleros el día 1 de Julio que deben volver a sus destinos (están configurados como viajes con transporte) y que, conforme se ha expuesto, no dispondrán de plazas de transporte de ningún tipo, ni acercamientos en autobús ni traslado

Dicho de otro modo, AVORIS-HALCÓN ha extendido hasta el 7 de julio de 2024 la contratación de hoteles (en la tabla anterior se han mostrado hoteles con turnos con transporte toda la temporada), pero las personas hospedadas en los mismos, 3.887 usuarios no disponen de transporte de vuelta en avión ni servicios de autobús como



corresponde, ya que los compromisos firmados por las diferentes entidades de transporte solo aplican entre el periodo de 1 de septiembre al 30 de junio.

Consecuencia jurídica: exclusión de la oferta de AVORIS-HALCÓN

2.2. Existencia de discordancias entre los compromisos de transporte y las plazas ofertadas en el Anexo 7.

También sobre este punto, en aras de evitar innecesarias reiteraciones, nos remitimos íntegramente a lo señalado en apartado apartado III.1 Existencia de discordancias entre los compromisos de transporte y las plazas hoteleras, del fundamento jurídico tercero anterior, en el que se recogen los motivos por los que AVORIS-HALCÓN debe ser excluida del lote 1 y que son directamente extrapolables al presente lote 2 al tratarse de una oferta que incurre en la misma tipología de incumplimientos.

En los cuadros que se detallan a continuación se recoge el análisis general⁸ de los desajustes a los que se ha hecho referencia, en este caso, del lote 2:

VUELING 708.

IBEROBUS 1168

De lo expuesto se aprecia la inexistencia de plena correlación entre lo establecido en el Anexo 7 y los compromisos de transporte conforme se exige en los Pliegos. En concreto, hay 708 plazas en avión (Vueling) y 1.168 plazas en autobús (Iberobus) asignadas en el Anexo 7 que no están amparadas por ningún acuerdo/compromiso suscrito, extremo que determina el incorrecto planteamiento de la oferta de AVORISHALCÓN y el quebranto de los Pliegos

2.3. Falta de previsión de comidas en ruta.

Del mismo modo sobre este punto, con el fin de evitar innecesarias reiteraciones, nos remitimos íntegramente a lo señalado en apartado apartado III.5 Falta de previsión de comidas en ruta, del fundamento jurídico tercero anterior, en el que se recogen los motivos por los que AVORIS-HALCÓN debe ser excluida del lote 1 y que son 39 directamente



extrapolables al presente lote 2 al tratarse de una oferta que incurre en la misma tipología de incumplimiento.

En los cuadros que se detallan a continuación se recogen los desajustes a los que se ha hecho referencia, en este caso, del lote 2

(15 registros).

2.4. Vulneración del criterio “1.1.2 Oferta de estancias en habitación doble de uso individual.

Sobre este punto, en aras de evitar innecesarias reiteraciones, nos remitimos íntegramente a lo señalado en el apartado III.3 Vulneración del criterio “1.1.3 Oferta de estancias en habitación doble de uso individual”, del fundamento jurídico tercero anterior, en el que se recogen los motivos por los que AVORIS-HALCÓN debe ser excluida del lote 1 y que son directamente extrapolables al presente lote 2 al tratarse de una oferta igualmente contraria a los Pliegos.

En efecto, en este caso, la licitadora controvertida oferta un total de cincuenta y cuatro (54) hoteles, de los que cincuenta y dos (52) de ellos no ofrecen habitaciones dobles (regla general), sino que se trata en todos ellos de habitaciones dobles de uso individual (regla excepcional).

Nuevamente, AVORIS-HALCÓN confiere a lo excepcional (habitaciones dobles de uso individual) un porcentaje de 96,3% y a lo ordinario (habitaciones dobles) un 3,7% del total, en lo que claramente representa una oferta ilusoria e irreal que está abocada a su incumplimiento ab initio y que tiene como único fin obtener la máxima puntuación.

Relacionados todos los incumplimientos de la adjudicataria de los lotes 1 y 2, la UTE recurrente instrumenta una pretensión principal y otra subsidiaria. La principal, consiste en la declaración de nulidad de la adjudicación de los lotes 1 y 2, con exclusión de la UTE AVORIS-HALCÓN, y la subsidiaria de valorar con 0 puntos a dicha UTE en los criterios cuestionados en el recurso, con la consiguiente adjudicación de ambos lotes por el órgano de contratación a favor de la recurrente.



Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe expedido por el Director General del IMSERSO con fecha 1 de septiembre del presente, viene a oponerse a las alegaciones de la defensa de la recurrente y viene a rebatir cada uno de los incumplimientos de los pliegos detectados, tanto en el lote 1 como en el lote 2, por lo que insta la desestimación de este recurso.

1. LOTE 1 OFERTA DE AVORIS-HALCON.

1.1. Existencia de discordancias entre los compromisos de transporte y las plazas ofertadas en el Anexo 7.

En contra de los incumplimientos denunciados por la UTE recurrente, el informe del órgano de contratación matiza que:

“Es conveniente recordar que, el apartado 4.2 Transportes del PPT señala que las empresas licitadoras deberán presentar en su oferta un Plan de Transportes que tendrá que ir acompañado de la programación de turnos, con y sin transporte, que se define en el Anexo 7 y que deberá estar avalado por los contratos, acuerdos o compromisos suscritos entre el licitador y las correspondientes empresas operadoras, en función del medio de transporte propuesto

En este sentido, es requisito de mínimos, para el Lote 1, la presentación del citado Plan de Transporte (anexo 7) en el que se verifiquen, entre otros, los siguientes extremos:

- Plazas con transporte: Inclusión de 337.894 plazas de ida y 337.894 de vuelta (total 675.788 plazas) distribuidas en turnos, que deben respetar el origen y destino de los viajeros en el número exacto que figura en el Anexo 1 “Distribución según origen Lote 1” del PPT.

En consecuencia, cada licitadora propone su propio Plan distribuido en turnos que, si bien tienen que englobar la totalidad de las plazas exigidas y respetar el número de viajeros según origen y destino, no tienen que ajustarse a un marco prefijado por el Imserso, pudiendo incluir, en cada turno, hasta cuatro medios de transporte de ida y otros cuatro de vuelta.



A modo de ejemplo, en un turno de 100 plazas de origen en Pontevedra y destino en Benidorm, se podría optar por realizar el traslado de ida en autobús/avión/autobús o en autobús/TAV/autobús, de forma que, cada licitador propone los itinerarios y medios de transporte que considera oportunos, siempre ajustándose a los requisitos mínimos de los pliegos.

- Complimentación de los campos referidos a los códigos de los medios de transporte ofertados, utilizados en los correspondientes trayectos de ida y de vuelta.

- Horas de inicio del viaje de ida y de vuelta dentro de la franja horaria definida.

- Número de kilómetros igual o inferior a 500, para los trayectos que se realizan en autobús incluido en el anexo 7 de la oferta del licitador, y correspondiente a los campos de Total de Km (ida o vuelta).

- Transporte en ferrocarril en TAV o en coche cama.

En relación con la oferta de los licitadores del lote 1, correspondiente a los turnos con transporte, el validador automático (aplicación informática facilitada por el Imserso a los ofertantes para comprobar los extremos anteriores) ha verificado, en primer lugar, que se cumplen estos criterios de forma objetiva.

En segundo lugar, se ha comprobado de forma manual (al no existir un patrón prefijado) que el total de los trayectos propuestos por el licitador, en cada uno de los medios de transporte elegidos, están respaldados por los correspondientes acuerdos, contratos o compromisos suscritos con las operadoras de transporte

Concretamente, para el lote 1 la empresa Avoris- Halcón propuso que los usuarios de la totalidad de las plazas con transporte, utilizarían los siguientes medios de transporte que suponen un total de 1.385.132 desplazamientos.



MEDIO DE TRANSPORTE	TOTAL IDA	TOTAL VUELTA	TOTALIDA Y VUELTA	PRECONTRATOS APORTADOS	DIFERENCIA	%
AUTOBUS	391.051	391.051	782.102	783.646	1.544	0,20%
AVIÓN	215.369	215.369	430.738	430.738	-	0%
AVE	86.146	86.146	172.292	172.292	-	0%
BARCO	-	-	-	-	-	-
TOTAL	692.566	692.566	1.385.132	1.386.676	1.544	0%

La propuesta de estos servicios de transporte de la Empresa Ávoris-Halcon se encuentra avalada por los precontratos con las siguientes empresas:

PRECONTRATOS AVIÓN	IBERIA	92
	EVELOP	27.174
	BINTER	1.282
	AIRNOSTRUM	88.586
	AIREUROPA	169.408
	VUELING	143.452
	HELITY	744
	TOTAL	430.738
PRECONTRATOS AUTOBUS	IBEROBUS	783.646
PRECONTRATOS TRENAVE	RENFE	172.292
		1.386.676

Es notorio por tanto que el plan de viaje presentado por AVORIS-HALCON da cobertura suficiente a lo requerido en los pliegos que rigen la contratación y que cuenta con los suficientes respaldos documentales.

Aducir como argumento una falta de correlación exacta entre el plan de viaje comprometido y los acuerdos o precontratos con empresas de transporte para requerir la exclusión de una licitadora resulta a, nuestro juicio, excesivo más cuando en muchas ocasiones una discrepancia en ese sentido deviene de errores materiales, de hecho, o aritméticos fáciles de encontrar en una planificación de más de un millón de desplazamientos.



Para ilustrar lo anterior, a modo de ejemplo, se puede indicar que la empresa recurrente MUNDIPLAN, presenta propuesta de transporte para el Lote 1 que se concreta en 1.482.670 desplazamientos (...).

Como puede observarse en el cuadro de plazas y medios de transporte, la empresa recurrente acredita precontratos que incluyen número suficiente de plazas para transporte terrestre, aéreo y ferroviario. Sin embargo, no acreditaría el número suficiente de plazas para los trayectos en barco, detectándose un déficit de aval de 296 plazas en el transporte marítimo”.

1.2. Sobre el servicio de manutención. En contra de las afirmaciones de la UTE recurrente, el informe del órgano de contratación expone que:

“La recurrente hace referencia en su planteamiento a que no se ha cumplimentado la información de localidad y establecimiento y recoge varios ejemplos en los que la hora de inicio del viaje y la hora de finalización incluirían el servicio de comida. Se trata de viajes con una duración aproximada a 7 horas. En todos ellos, que incluyen el transporte en autobús, también incluyen el tren o el avión y la comida está asignada a estos últimos medios de transporte por lo que no se requiere la cumplimentación del municipio / establecimiento que señala el recurrente.

La valoración de la oferta ha sido correcta de acuerdo con la documentación aportada y la aplicación del criterio de valoración establecido en los pliegos y la correspondiente atribución de puntos.

El servicio de manutención en ruta es de aplicación cualquiera que sea el medio de transporte si se produce el trayecto en el horario de comida o cena, pero cuando corresponde a un medio de transporte de ferrocarril o el avión, no es posible ni resulta de aplicación la cumplimentación de localidad y establecimiento”.

1.3. Sobre la oferta de estancias en habitación doble de uso individual. Evaluada la oferta de la UTE adjudicataria y su conformidad a las exigencias de los pliegos, el informe del órgano de contratación matiza que:



“La oferta de Avoris-Halcon plantea la posibilidad de alojamiento individual en la práctica totalidad de las plazas, y, por tanto, la no obligatoriedad de participar en el programa con otra persona a la mayor parte de establecimientos hoteleros vinculados a la misma, respondiendo así al objetivo del Imsero de garantizar que las personas mayores puedan elegir estar en su propia habitación o compartirla.

Entre la documentación incluida en la oferta de Avoris – Halcon (Adenda Primera Número total de habitaciones ofertadas por temporada, con desglose de las mismas, del Anexo 11 B) se recoge específicamente que “Todas las habitaciones ofertadas tienen capacidad para dos personas (plazas), por lo que el 100% de las habitaciones contratadas se pueden utilizar indistintamente como doble uso individual o doble, según preferencia de los usuarios”.

Por ello, el órgano de contratación estima que la ampliación de la oferta de habitaciones individuales de forma generalizada en la mayoría de los hoteles, tal y como se ha planteado por AVORIS – HALCON facilita alcanzar el objetivo demandado por las personas usuarias del programa, así como su seguimiento desde los servicios responsables del Instituto y la identificación de incumplimientos por parte del adjudicatario.

E insiste en que:

“En cualquier caso, teniendo en cuenta los argumentos citados, el IMSERSO ha optado por fomentar la oferta de habitaciones dobles de uso individual con respecto a las licitaciones anteriores, eliminando el tope que se establecía para puntuar la calidad de la oferta. Esta decisión, incorporada en el pliego actual, no ha sido objeto de recurso en la fase de presentación de ofertas y, en consecuencia, no puede alegarse ahora la imposibilidad de su ejecución”.

1.4. Vulneración del criterio “1.1.2 Número de municipios de destino en los que se oferta hotel”.

Contrariamente a lo expuesto por la UTE recurrente, el informe del órgano de contratación alega que:



“El apartado 10 Valoración de proposiciones, del PPT señala entre los criterios de adjudicación la Calidad de la Oferta Hotelera, y asigna al Número de municipios de destino en los que se oferta hotel (apartado 1.1.2 del punto 10 Pliego de prescripciones administrativas) una puntuación máxima de 4 puntos (4% de puntuación máxima total).

En los pliegos que rigen la contratación no se establece un número mínimo de plazas o de hoteles en ninguno de los municipios en los que se ubican. No se ha recibido en ningún momento a lo largo del proceso de licitación ninguna alegación ni observación ni pregunta sobre la posible incorporación de un número mínimo de estancias en los hoteles ubicados en un determinado municipio para que fuera tenido en cuenta como límite en la valoración del criterio.

Este criterio sería similar al correspondiente Número de aeropuertos de salida (1.3.2 PCAP) que atribuye puntuación por la incorporación de número superior de aeropuertos, con independencia del número de vuelos que se realicen desde o hacia el mismo.

Tampoco este criterio, incluido en los pliegos, ha sido objeto de recurso, por lo que las reglas fijadas en los mismos rigen de igual forma para todos los licitadores”.

En conclusión, el informe del órgano de contratación considera que: *“La valoración de la oferta ha sido correcta de acuerdo con la documentación aportada en la oferta y la aplicación del criterio de valoración establecido en los pliegos y la correspondiente atribución de puntos”.*

1.5. Vulneración del criterio “1.1.5 Número de estancias en habitaciones adaptadas de los establecimientos hoteleros”.

El informe del órgano de contratación defiende que la oferta para el lote 1 de la UTE adjudicataria cumple con las prescripciones del pliego y así esgrime que:

“El apartado 10 Valoración de proposiciones señala entre los criterios de adjudicación la Calidad de la Oferta Hotelera, y asigna al Número de estancias en habitaciones adaptadas de los establecimientos hoteleros (apartado 1.1.5 del punto 10 Pliego de prescripciones administrativas) una puntuación máxima de 3 punto (3% de puntuación máxima total).



La valoración de las estancias ofertadas en habitaciones adaptadas se realiza en base a la ficha técnica (Adenda primera y segunda del Anexo 11 B) que recoge los acuerdos, contratos o precontratos aportados por el licitador y que enmarcan la relación con el correspondiente establecimiento hotelero.

La configuración de cada oferta es específica de cada licitador que juega con variables comunes, pero también con márgenes de decisión, que afectan a los diferentes servicios incluidos en el programa y permiten su ajuste en la configuración de los grupos y plazas por establecimiento de destino. No es razonable establecer comparaciones entre las licitaciones presentadas en función de un servicio aportado por un mismo proveedor a diferentes empresas y concluir que no es viable una de ellas ya que se identifican diferencias frente a otra.

Por otra parte, debemos indicar que desde el Imserso no se pone en duda la información aportada en el precontrato firmado por el representante del establecimiento hotelero en el sentido de ofertar un número determinado de habitaciones adaptadas. Puede darse el supuesto de ofertar más habitaciones adaptadas a un licitador que a otro en función de criterios ajenos al Imserso”.

2. LOTE 2 OFERTA DE AVORIS- HALCON.

2.1. Existencia de discordancias entre los compromisos de transporte y las plazas ofertadas. Imposibilidad de ejecutar.

El órgano de contratación defiende que la oferta de la UTE adjudicataria no incumple los pliegos en este extremo y afirma:

“De acuerdo con el apartado 2.1 del PPT, el programa se desarrolla por temporada que abarca, preferentemente, el periodo comprendido entre septiembre de un año y junio del año siguiente, indicando adicionalmente que el final de la misma podrá extenderse al mes siguiente al de junio, siempre que el viaje se haya iniciado dentro de este mes.

La oferta del Avoris-Halcon incorpora documentación que evidencia el compromiso con servicios de transporte en los que señala el periodo del programa (septiembre a junio) y en



ellos se recoge de forma genérica, similar a la que se recoge en el PPT el ámbito de la temporada entre septiembre y junio.

El Plan de Transporte (Anexo 7) no requiere introducir fechas en los turnos propuestos ya que se trata de una propuesta orientativa del desarrollo de los turnos sin que sea necesario concretar, con meses de antelación, las fechas exactas en las que se llevará a cabo el trayecto de vuelta, permitido por los pliegos en el mes de julio, siempre que la ida se inicie en el mes de junio”,

2.2. Existencia de discordancias entre los compromisos de transporte y las plazas ofertadas en el Anexo 7.

En contra de la UTE recurrente, el informe del IMSERSO estima que la oferta de la adjudicataria del lote 2 cumple las plazas y así expresa que:

“En este sentido, es requisito de mínimos, para el Lote 2, la presentación del citado Plan de Transporte (anexo 7) en el que se verifiquen, entre otros, los siguientes extremos:

- Plazas con transporte: Inclusión de 209.553 plazas de ida y 209.553 de vuelta (total 419.106 plazas) distribuidas en turnos, que deben respetar el origen y destino de los viajeros en el número exacto que figura en el Anexo 2 “Distribución según origen Lote 2” del PPT.

En consecuencia, cada licitadora propone su propio Plan distribuido en turnos que, si bien tienen que englobar la totalidad de las plazas exigidas y respetar el número de viajeros según origen y destino, no tienen que ajustarse a un marco prefijado por el IMSERSO, pudiendo incluir, en cada turno, hasta cuatro medios de transporte de ida y otros cuatro de vuelta.

A modo de ejemplo, en un turno de 100 plazas de origen en Pontevedra y destino en Palma de Mallorca, se podría optar por realizar el traslado de ida en autobús/avión/autobús o en autobús/avión/avión/autobús, de forma que, cada licitador propone los itinerarios y medios de transporte que considera oportunos, siempre ajustándose a los requisitos mínimos de los pliegos.



(...).

De nuevo, como en las argumentaciones de la recurrente para la adjudicación del Lote 1, nos encontramos ante una pretensión de absoluta y exacta equivalencia entre los itinerarios del plan de viaje y los precontratos o compromisos con empresas de transporte. Como puede observarse en el cuadro de plazas y medios de transporte, la empresa Ávoris-Halcon acredita precontratos que incluyen número suficiente de plazas para el transporte aéreo, existiendo una desviación del 0,05% de las plazas en los trayectos en autobús (460 plazas).

Debemos reiterar que aducir como argumento para la exclusión una falta de correlación exacta entre el plan de viaje comprometido y los acuerdos o precontratos con empresas de transporte para requerir la exclusión de una licitadora resulta a, nuestro juicio, excesivo más cuando en muchas ocasiones una discrepancia en ese sentido deviene de errores materiales, de hecho, o aritméticos fáciles de encontrar en una planificación de cerca de un millón de desplazamientos.

Se mantiene así el mismo criterio aplicado para la recurrente Mundiplan en el Lote 1 consistente en no excluir de la licitación si, cumpliendo el resto de requisitos mínimos exigidos en los pliegos, el número de plazas sin respaldo contractual no es significativo respecto al total de las plazas según los trayectos propuestos”.

2.3. Sobre el incumplimiento de las prescripciones sobre desplazamiento y previsión del servicio de manutención

También el informe del IMSERSO se opone a la denuncia de este incumplimiento en la oferta de la UTE adjudicataria y matiza que:

“El Pliego de Prescripciones Técnicas señala (apartado 4.2.4 que durante el viaje de ida y de vuelta se ofrecerá la restauración en ruta que corresponda (comida o cena).

El Pliego de Prescripciones Técnicas señala (apartado 4.2.1 Planificación) que cuando el trayecto es superior a los 500 km es obligatoria la utilización de avión o tren para trasladar a los usuarios. En estos casos el servicio de manutención está incluido si el transporte se



realiza en el horario que se señala en los pliegos, pero no se tiene que cumplimentar los datos de localidad ni establecimiento ya que no se aplican en estos medios de transporte.

El lote 2 "Turismo insular", incluye como zonas de destino a Illes Balears y a Canarias. El Anexo 2 del PPT recoge la distribución según origen de las plazas con transporte de este lote y se corresponden en su mayoría a transporte en avión para el desplazamiento hacia las islas desde la península o desde Illes Balears hacia Canarias o viceversa.

El recurrente hace referencia en su planteamiento a que no se ha cumplimentado la información de localidad y establecimiento y recoge varios ejemplos en los que la hora de inicio del viaje y la hora de finalización incluirían el servicio de comida. Se trata de viajes con una duración aproximada a 7 horas. En todos ellos, que incluyen el transporte en autobús, también incluyen el avión y la comida está asignada a este medio de transporte no requeriría la cumplimentación del municipio / establecimiento que señala el recurrente".

Por ello, concluye que:

"La valoración de la oferta ha sido correcta de acuerdo con la documentación aportada en la oferta y la aplicación del criterio de valoración establecido en los pliegos y la correspondiente atribución de puntos.

No se solicita la cumplimentación de localidad y establecimiento en este lote ya que el servicio de mantenimiento en ruta cuando el medio de transporte en el horario de comida o cena es el avión".

2.4. Sobre la vulneración del criterio "1.1.2 Oferta de estancias en habitación doble de uso individual".

Oponiéndose a la tesis de la UTE recurrente, el informe del órgano de contratación expone que:

"El alojamiento en habitación doble a compartir es uno de los servicios incluidos en el Programa que se recogen en el artículo 4 de la Orden 926/2018, que contempla el



alojamiento en habitación individual, que tendrá un suplemento de precio y estará sujeto a disponibilidad de plazas.

En temporadas anteriores del programa de Turismo Social la oferta de disponibilidad de habitaciones de uso individual ha sido muy reducida. Se dispone de evidencia de que las personas beneficiarias del programa reclaman la posibilidad de alojamiento en habitación individual. Esta demanda social ha sido incorporada como criterio para puntuar las ofertas y mejora en la calidad del programa.

El apartado 10 Valoración de proposiciones, del PPT señala entre los criterios de adjudicación la Calidad de la Oferta Hotelera, y asigna a la oferta de estancias hoteleras en habitación doble de uso individual (apartado 1.1.3 del punto 10 Pliego de prescripciones administrativas), una puntuación máxima de 8 puntos (8% de la puntuación máxima total).

El recurso planteado enfoca esta mejora, la posible elección de habitación individual y por tanto a no tener que compartirla, como una limitación de la posibilidad de solicitar habitación doble o compartida.

El Programa reconoce entre los servicios incluidos, el alojamiento en habitación doble y la posibilidad el alojamiento en habitación individual (en función de la disponibilidad de plazas y con pago del correspondiente suplemento).

La oferta de Avoris- Halcon plantea la posibilidad de alojamiento individual en la práctica totalidad de las plazas, y, por tanto, la no obligatoriedad de participar en el programa con otra persona a la mayor parte de establecimientos hoteleros vinculados a la misma, respondiendo así al objetivo del IMSERSO de garantizar que las personas mayores puedan elegir estar en su propia habitación o compartirla.

Entre la documentación incluida en la oferta de Avoris – Halcon (Adenda Primera Número total de habitaciones ofertadas por temporada, con desglose de las mismas, del Anexo 11 B) se recoge específicamente que “Todas las habitaciones ofertadas tienen capacidad para dos personas (plazas), por lo que el 100% de las habitaciones contratadas se pueden utilizar indistintamente como doble uso individual o doble, según preferencia de los usuarios”.



Estimamos que la ampliación de la oferta de habitaciones individuales de forma generalizada en la mayoría de los hoteles, tal y como se ha planteado por Avoris – Halcon facilita alcanzar el objetivo demandado por las personas usuarias del programa, así como su seguimiento desde los servicios responsables del Instituto, así como la identificación de incumplimientos por parte del adjudicatario.

En cualquier caso, teniendo en cuenta los argumentos citados, el IMSERSO ha optado por fomentar la oferta de habitaciones dobles de uso individual con respecto a las licitaciones anteriores, eliminando el tope que se establecía para puntuar la calidad de la oferta. Esta decisión, incorporada en el pliego actual, no ha sido objeto de recurso en la fase de presentación de ofertas y, en consecuencia, no puede alegarse ahora la imposibilidad de su ejecución”.

En conclusión: *“La valoración de la oferta ha sido correcta de acuerdo con la documentación aportada en la oferta y la aplicación del criterio de valoración establecido en los pliegos y la correspondiente atribución de puntos”.*

En fin, el informe del órgano de contratación, tras el rechazo de cada uno de los incumplimientos denunciados por la UTE recurrente, suplica la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la adjudicación de los lotes 1 y 2.

Por su parte, la UTE AVORIS-HALCÓN presenta un escrito de alegaciones al recurso, de 47 páginas de extensión, al que haremos referencia más adelante.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, entramos a resolver el fondo del asunto.

En primer lugar, en cuanto al acceso al expediente solicitado por la UTE adjudicataria en sus alegaciones, se desestima esta petición, por no considerarse necesario para la defensa de sus intereses, en la medida en que lo que pretende es analizar el resto de ofertas, y no la suya propia, que conoce perfectamente, y que es la proposición que es objeto de recurso.

Octavo. Pasamos ahora a analizar los incumplimientos denunciados por la UTE recurrente.



Antes de entrar en el detalle de los concretos motivos de recurso, procede fijar la interpretación que hace este Tribunal de la cláusula 10.2 del PCAP, en la que funda la petición de exclusión la UTE recurrente. Dice así:

“10.2 Criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas:

Son criterios de adjudicación cuya ponderación es automática:

Porcentaje sobre la puntuación total: 100%

Puntuación: Máximo 100 puntos

Acreditación: Mediante la inclusión en el Sobre 3 de las propuestas realizadas por los licitadores según los modelos que figuran como Anexos 4A y 4B (en relación al precio ofertado) y de la documentación requerida en los anexos 11A y 11B del Pliego de Prescripciones Técnicas (en relación a los criterios de calidad de la oferta).

Valoración: Para la valoración de estos criterios de adjudicación, cuya ponderación es automática, es necesario que las ofertas presentadas, en primer lugar, cumplan con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Las licitadoras deben aportar la documentación requerida en los anexos 11A y 11B del PPT, comprenderán todas las exigencias contempladas en el referido Pliego, en cada uno de sus apartados. En caso contrario, la oferta quedará excluida”.

El Tribunal considera, al igual que el órgano de contratación (F.D. Sexto), y como es regla general en los procedimientos de contratación, que procede la exclusión de los licitadores cuando sus ofertas no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos (la cláusula 10.2 cita concretamente al PPTP), y que, en el resto de casos, el incumplimiento de la documentación a presentar para la puntuación de los criterios de adjudicación, debe afectar a la valoración.

Por ejemplo, en el caso de las “*plazas con transporte*” del lote 1, conforme a la página 20 del PCAP y al Anexo 1, el número mínimo de plazas a ofertar es de 337.894 (198.907 +



1.990 + 135.640 + 1.357). Este sería el mínimo que, en caso de no respetarse, justificaría la exclusión de los licitadores.

Una vez superado este importe mínimo en el Anexo 7 y en los compromisos con los transportistas, el resto de cuestiones sobre estos documentos debería afectar, en principio y sin perjuicio de lo que luego se dirá, sólo a la valoración. En ningún caso se deberían valorar en los criterios de adjudicación, “*plazas con transporte*” que no se encuentren soportadas en los compromisos de transporte.

En segundo lugar, debemos recordar la singularidad y trascendencia de este contrato, que tiene un valor estimado aproximado de 843 millones de euros, y una gran importancia para la economía nacional, particularmente para el sector turístico.

En cada uno de los tres lotes que componen el contrato, los licitadores, que no disponen de un plazo ilimitado para la confección de sus ofertas, deben tener en cuenta miles y miles (millones) de desplazamientos, plazas hoteleras, y otras cuestiones, que hacen que sea prácticamente imposible presentar una proposición que no adolezca de algún error o imprecisión. Como sucede con el error en la oferta de la recurrente, puesto de manifiesto por el órgano de contratación, en la que existe un déficit de compromisos de 296 plazas para los trayectos en barco. Defender que cualquier contradicción o incongruencia entre los documentos presentados deba suponer la exclusión de los licitadores, supondría tanto como declarar desierto el procedimiento una vez tras otra.

Dicho esto, las contradicciones e incongruencias en una determinada oferta podrían ser de tal importancia que, aun cumpliendo con los mínimos exigidos en el PPTP, se pusiera en peligro la ejecución coherente de lo ofertado. Por ello, se considera razonable y ajustado a los pliegos, que el órgano de contratación valore, con un cierto grado de discrecionalidad, qué contradicciones en la oferta de los licitadores son de tal magnitud que ponen en peligro la ejecución satisfactoria del plan ofertado. Y así lo ha hecho durante el procedimiento. En el primer informe de valoración, antes de entrar en la puntuación de los distintos criterios automáticos, se hace un juicio sobre la admisión de los licitadores, comprobando los mínimos exigidos y el grado de coherencia de las ofertas, basado en gran medida en un “*validador automático*”, una herramienta informática que aporta objetividad a este juicio.



La oferta de la UTE adjudicataria superó este juicio de admisión en el procedimiento.

Entramos ya en el examen de los incumplimientos denunciados.

1. Incumplimientos de la UTE AVORIS-HALCON como adjudicataria del lote 1.

1.1. Existencia de discordancias entre los compromisos de transporte y las plazas ofertadas en el Anexo 7.

Como hemos reproducido en el fundamento de derecho sexto, el órgano de contratación considera que la adjudicataria cumple con el mínimo de 337.894 plazas, y que el déficit de compromisos denunciado, que en muchos casos deviene de errores materiales, de hecho, o aritméticos de la planificación fáciles de encontrar, representa un porcentaje mínimo frente al elevadísimo número de desplazamientos comprometidos que asciende a 1.386.676.

La adjudicataria analiza caso por caso, y alega que se las incongruencias se deben, bien a errores tipográficos en la transcripción de los datos a los anexos, o a la carta de compromiso, bien a que esas plazas se han incluido por error en otros trayectos.

Por todo lo manifestado, el Tribunal no considera que estas contradicciones deban suponer la exclusión del licitador, o su valoración con 0 puntos en el criterio relacionado. No ha solicitado, ni acreditado la recurrente, con los cálculos oportunos, que debiera corresponder a la empresa adjudicataria alguna puntuación menor a la recibida, en relación con los transportes objeto de valoración.

1.2. Falta de previsión de comidas en ruta.

Se admite la alegación del órgano de contratación de que estos trayectos, además del transporte en autobús, incluyen el transporte en tren o en avión, estando la comida asignada a estos últimos.

La adjudicataria analiza caso por caso, que la manutención se presta por el hotel, o en el avión.



Se desestima también este motivo de recurso.

1.3. Vulneración del criterio “1.1.3 Oferta de estancias en habitación doble de uso individual”.

El motivo de recurso no alega un incumplimiento de los pliegos en la valoración, sino que la oferta realizada por la recurrente es irreal e ilusoria. Se basa, por tanto, en una mera opinión subjetiva, que no puede ser acogida.

El órgano de contratación ha incluido esta cualidad de la oferta como criterio de adjudicación, porque lo considera una demanda de los participantes en el programa.

La adjudicataria alega que SOLTOUR y SENIORPLAN ofertan un porcentaje similar de habitaciones dobles de uso individual, y que, sin prueba alguna, no es admisible entender que la oferta de la recurrente es la única “real”.

El criterio no contenía ningún umbral de satisfacción, la recurrente ha aportado el compromiso de los establecimientos hoteleros, y no se considera que la oferta se haya realizado en fraude de ley.

Se desestima este motivo de recurso.

1.4. Vulneración del criterio “1.1.2 Número de municipios de destino en los que se oferta hotel”.

Del mismo modo, la recurrente no defiende que se haya valorado mal el criterio, conforme a lo establecido en los pliegos, sino que, de alguna manera, se trata de una oferta fraudulenta, que oferta estancias de pocos días, o con escaso número de personas, con la finalidad de obtener una mejor puntuación.

Como alega el órgano de contratación, los pliegos no establecen un número mínimo de plazas o de hoteles, en ninguno de los municipios en los que se ubican, por lo que la oferta de la adjudicataria se ajusta a ellos. Lo mismo podría suceder con el criterio relativo al número de aeropuertos de salida, que no ha sido objeto de recurso.



No se aprecia ningún incumplimiento en la valoración del criterio, ni que la oferta de haya realizado en fraude de ley.

Se desestima este motivo de recurso.

1.5. Vulneración del criterio “1.1.5 Número de estancias en habitaciones adaptadas de los establecimientos hoteleros”.

Al igual que en los criterios anteriores, la recurrente no postula una incorrecta valoración del criterio con base a lo establecido en los pliegos, sino que viene a poner en duda la realidad de los compromisos presentados por la UTE adjudicataria, sin aportar prueba suficiente, cuestión esta que pasamos a desarrollar.

Los datos transmitidos por una red, como es el caso de los datos que se publicitan en una página web, han de ser aportados al proceso en un soporte determinado. Este soporte es el que determina el régimen aplicable a efectos de su válida aportación al proceso y de su valoración como medio de prueba.

En principio, todos los medios probatorios previstos por la Ley son aptos para incorporar al proceso los datos electrónicos.

En primer lugar, su contenido puede ser impreso en formato papel y presentado al proceso como un documento en soporte papel, resultando de aplicación el régimen jurídico de la prueba documental.

En segundo término, pueden ser incorporados al proceso mediante la aportación del propio documento electrónico, es decir, a través de la incorporación de los datos contenidos en soporte electrónico, resultando de aplicación el régimen jurídico de la prueba de instrumentos electrónicos de los arts. 299.2, 383 y 384 todos ellos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 3 de la Ley de Firma electrónica.

Por último, esos datos también pueden tener acceso al proceso a través de otros medios de prueba tradicionales: el interrogatorio de parte o del imputado, la testifical, la pericial y/o el reconocimiento judicial.



En el caso que nos ocupa, la recurrente cuestiona los medios ofertados por la adjudicataria relativos al número de plazas hoteleras adaptadas. Como prueba se remite al compromiso por ella obtenido de los mismos proveedores y aporta un pantallazo parcial de lo que pudiera ser la página web de dichos hoteles integrado en el cuerpo de su escrito de recurso. No aporta ni propone otro medio de prueba; ni siquiera solicita dentro de alguno de los *suplicos* de su escrito de recurso el recibimiento a prueba.

Por su parte tanto el órgano de contratación como la adjudicataria impugnan dicha pretensión y medio de prueba.

El órgano de contratación afirma que no se puede considerar inviable un servicio solo porque un mismo proveedor se haya comprometido de manera diferente con varios licitadores.

Por su parte, la UTE adjudicataria alega que desconoce la razón, por la cual a la UTE recurrente no le han ofrecido el mismo número de estancias adaptadas que a ella, o el grado de actualización de la web en la que ha consultado la información de los dos hoteles que resalta.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que la transcripción parcial del contenido de una página web en el cuerpo del escrito de recurso no prueba el contenido ni la fecha de esta, por lo que no se puede considerar probado el hecho controvertido.

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que la prueba de los contenidos de una página web se enfrenta a la volatilidad de los alojados en Internet, lo que hace muy difícil poder saber con certeza lo que una determinada página publicaba en una concreta fecha y que todos los medios de prueba que se aportan deben cumplir las mismas reglas que implican, entre otras cosas, poder acreditar que las pruebas aportadas son auténticas, es decir, que no han sido manipuladas. Por ello, cuando el medio de aportación sea un medio de prueba digital (lo que no es el caso), habrán de tomarse en consideración los criterios que los tribunales han ido señalando para que una prueba sea admitida y pueda formar parte del procedimiento (a modo de mero apunte la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 300/2015 de 19 de mayo de 2015, conocida popularmente como Sentencia Tuenti y en el orden jurisdiccional civil la sentencia de la Audiencia Provincial de



Zaragoza de 31 de mayo de 2019 sobre los certificados emitidos por la “WayBack Machine” de “Internet Archive”)

En definitiva, el Tribunal no aprecia prueba suficiente para excluir a la recurrente, o valorarla con 0 puntos en el criterio. Se desestima el motivo.

2. Incumplimientos de la UTE AVORIS-HALCON como adjudicataria del lote 2.

“2.1. Existencia de discordancias entre los compromisos de transporte y las plazas ofertadas. Imposibilidad de ejecutar”.

Se comparte la apreciación del órgano de contratación de que los compromisos señalan, de forma genérica, el periodo de duración del programa previsto en los pliegos, y que no por eso se puede entender que vaya a dejar de cumplir con la previsión específica del apartado 2.1 del PPTP, que dice que el final del programa puede extenderse al mes de julio, siempre que el viaje se haya iniciado dentro del mes de junio.

La adjudicataria alega i) que la recurrente ha omitido recoger, en la tabla que aporta, el campo relativo a la fecha de inicio del contrato, ii) que el Anexo 11^a del PPTP no exige indicar el periodo de tiempo desde el destino al origen, en los transportes en avión y por carretera, que es el caso de las plazas ofertadas para el lote 2, iii) que los compromisos alcanzados con los medios de transporte recogen la ida y la vuelta, y iv) que todas las plazas hoteleras están debidamente soportadas por el Plan de Transporte, estableciéndose en este último, tanto los trayectos de ida como los de vuelta.

No se considera que la oferta de la recurrente incumpla expresa y claramente los pliegos, por lo que no procede su exclusión por este motivo. Tampoco la valoración con 0 puntos.

Se desestima este motivo de recurso.

2.2. Existencia de discordancias entre los compromisos de transporte y las plazas ofertadas en el Anexo 7.



Este motivo se desestima por las mismas razones expuestas para el lote 1. En este caso, el mínimo de plazas a ofertar es de 209.553, habiendo presentado la adjudicataria compromisos con transportistas por importe de 924.322 desplazamientos.

La adjudicataria informa en sus alegaciones de las razones de las diferencias existentes, caso por caso, que se deben, como en el lote 1, a incluirse las plazas por error en un itinerario distinto, o a errores tipográficos.

Se desestima este motivo de recurso.

2.3. Falta de previsión de comidas en ruta.

Igual que en el lote 1, como afirman el órgano de contratación y el adjudicatario (caso por caso), se trata de viajes en los que, además del transporte en autobús, se incluye el avión, estando la comida asignada a este medio de transporte. En algunos casos, la comida se realiza en los hoteles.

Se desestima.

2.4. Vulneración del criterio "1.1.2 Oferta de estancias en habitación doble de uso individual."

Las causas de desestimación de este motivo de recurso, son las mismas expuestas para el lote 1. No se alega un incumplimiento de los pliegos en la valoración, sino la irrealidad de la oferta, que no resulta probada.

En definitiva, no se aprecian los motivos de exclusión de la UTE adjudicataria alegados por la recurrente, y tampoco las razones para valorar con 0 puntos dicha oferta en los criterios cuestionados. Otra cosa sería que se hubiese solicitado una reducción concreta de puntuación, por ejemplo, en función de los compromisos de transporte existentes, lo que no ha sido el caso, y sobre lo que no podemos pronunciarnos, atendido el principio de congruencia establecido en el artículo 57.2 de la LCSP.

Se desestima el recurso.



Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.M.M. en representación de las empresas IBERIA LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L. e INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES, S.A. (lotes 1 y 2), contra la Resolución de adjudicación decretado en el procedimiento de contratación para la *“Organización, gestión y ejecución del Programa de Turismo Social del IMSERSO para personas mayores y mantenimiento del empleo en zonas turísticas para la temporada 2023/2024”*, con expediente 337/2023, convocado por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES